



EN TORNO AL MANUAL DE DERECHO CANONICO DEL PROFESOR MALDONADO¹

En una revista, especializada en trabajos jurídicos-canónicos, como ésta, no cabe presentar al autor de esta obra, profesor don José Maldonado y Fernández del Torco. Se correría el riesgo de que el presentado tuviera antes que decir quien es el presentador. Pero lo que resulta obligado es comenzar intentando llenar una laguna que se aprecia en su propia obra. Porque a lo largo de ella el autor se preocupa de ir señalando las aportaciones de los canonistas españoles a la ciencia jurídica-canónica, de descubrir las diversas escuelas o las directrices que se perfilan dentro del campo de la investigación canónica española, de destacar las preocupaciones y logros más importantes de nuestro panorama científico. Pero todos cuantos nos movemos en este ambiente sabemos que en este despertar de la canonística española hay que atribuir una parte muy notable al impulso y orientación del profesor Maldonado; que su presencia e influencia en buena parte de estas actividades ha sido considerable y decisiva; que un apreciable número de cuantos hoy modestamente nos preciamos de cultivadores del Derecho canónico, dependemos en un sentido más o menos directo —muy directo, en algunos casos— de su magisterio y dirección habiendo dejado su impronta en muchas de nuestras actuales obras y monografías. Y de esta forma suplimos aquella laguna que denunciábamos: entre los cultivadores y más claros representantes de la canonística española moderna hay que añadir el nombre de José Maldonado.

Esto explica el ávido interés con que los canonistas jóvenes, y los que ya vamos no siendo tan jóvenes, han acogido la obra del prestigiado maestro. Porque en ella hemos visto reflejados las preocupaciones y estilo que él ha imbuido en cuantos hemos buscado su contacto orientador. La preocupación por la juridicidad del Derecho canónico, por la aplicación de la metodología jurídica al estudio de este Derecho, por su construcción sistemática, por la adecuada presentación de este ordenamiento en los ambientes de juristas civiles. Mucho dice en este sentido, el propio título de la obra: «Curso» y «para juristas

1. *Curso de Derecho canónico para juristas civiles. Parte general* (Madrid, 1967), 535 págs.



civiles». Nos lo confiesa el propio autor: «No tiene la pretensión de servir para formar canonistas, sino únicamente la de proporcionar a los juristas, en general, los conocimientos que acerca del Derecho canónico les son necesarios para su completa formación. A éstos hay que hablarles en jurista, no en teólogo, y mostrarles precisamente aquellas facetas del Derecho de la Iglesia que manifiestan más particularmente lo que son los sistemas jurídicos confesionales dentro del mundo del Derecho, en que viven también los sistemas jurídicos estatales, y lo que el Derecho canónico representa en el total panorama jurídico, y de qué manera ha contribuído a la formación y la marcha del Derecho en general, al perfeccionamiento de su técnica y a la construcción de muchas instituciones, principios y teorías, que han sido y son decisivos dentro de la ciencia jurídica».

La obra se desenvuelve en un tono de concisión buscado de propósito con miras puramente didácticas. Concisión que siempre es de admirar cuando, como en este caso se consigue diseñar con trazos elementales un determinado aspecto de la disciplina aunque a veces el especialista se siente deseoso de que el autor hubiera desarrollado más ampliamente algún problema concreto. Y es que por sus propias pretensiones el autor se ha ceñido a los rasgos esenciales de una parte general; pero por encima de ese contenido esencial el especialista descubre toda una forma de tratar los problemas a más de una fuente fecunda de sugerencias y orientaciones. Yo compararía esta obra, con la debida proporción, al programa que Maldonado confeccionó para sus lecciones de cátedra. Sus líneas son sencillas, originales y flexibles; sin embargo, quienes nos incorporamos a la vida docente en los últimos quince años sabemos en qué importante medida nuestros programas de cátedra son tributarios del suyo. De igual forma, tengo para mí que la obra de Maldonado, además de cubrir unas necesidades didácticas, está llamada a constituir la pauta de muchos estudios cuando no un paradigma para la concepción de esta asignatura. En fin de cuentas, esta afirmación mía nada nuevo significa; es sencillamente atribuir a la obra escrita de Maldonado lo que ya viene siendo su magisterio.

Una de las cosas que a primera vista llaman la atención es la conjunción en un mismo volumen de una Teoría general y una Historia del Derecho canónico. Con ello el autor viene a confirmar lo que ya había propugnado hace varios años: la distinción metodológica y científica entre Historia y Dogmática en el estudio de este Derecho. La integración de Historia y Sistema en el mismo volumen responde a una razón finalista, como el propio autor confiesa, porque estando destinada a la formación del jurista civil, queriendo ser una muestra de lo que éste debe conocer del Derecho canónico para una visión completa del mundo jurídico, el autor ofrece una panorámica substancial del Derecho canónico vigente y una historia de este Derecho desde un particular ángulo de consideración: el de su influencia histórica como elemento de formación del Derecho secular. Que ello constituye un mérito es incuestionable.



Porque el tratamiento científico de una y otra dimensión, la histórica y la vigente, del Derecho canónico exige una técnica diversa y un distinto modo de trabajo. No en vano el profesor Maldonado procede del campo de la investigación histórica del Derecho, en el que ha dejado buena constancia con sus monografías sobre Historia del Derecho secular y del canónico; pero también denota que sin dejar de ser historiador ha sabido incorporarse plenamente al cultivo del Derecho canónico vigente para auscultar y descubrir certeramente sus problemas y exigencias actuales. Una vez dijo Maldonado, parafraseando a Schwerin, que para hacer la Historia del Derecho canónico se precisa: «un canonista que a la vez sea historiador» o «un historiador que a la vez sea canonista». También hay que serlo para publicar una Teoría general y una Historia del Derecho canónico.

La segunda calidad de esta obra que quiero señalar es su conexión con el Concilio Vaticano II. Podríamos decir que es el primer manual de Derecho canónico después del Vaticano II. En él se toma conciencia a nivel de manual, de la significación y consecuencias que para el Derecho canónico tiene el último Concilio y en sus páginas se encuentran reflejados los criterios conciliares y posconciliares que ya han producido su impacto en la estructura del Derecho de la Iglesia o que están llamados a producirlo en un futuro cercano. Como también queda consignado el papel y representación del Concilio como momento histórico —para el autor la Historia del Derecho es el Derecho mismo moviéndose en el tiempo— a la vez que los fundamentos y razón de ser del Derecho canónico dentro de la vida de la Iglesia, y a tenor del propio Concilio, en un momento en que este Derecho corre el peligro de ser minusvalorado acaso como ración contra una supervaloración, real o aparente. En este orden de cosas, resulta muy agradable encontrar reflejado en las páginas de un manual el problema de «lo jurídico y lo pastoral en la Iglesia» (págs. 45-48), o el enfoque conciliar de «Los *status* personales: clérigos, laicos y religiosos» (p. 116-122) como el modernísimo tratamiento de los «Derechos fundamentales de la persona humana» (págs. 132-137); o la síntesis sobre «El principio de la libertad religiosa» (págs. 156-166), o, en fin todo el capítulo dedicado a las relaciones entre «El Derecho canónico y los otros derechos religiosos».

En tercer lugar conviene señalar la preocupación por el carácter jurídico del Derecho canónico y, de consiguiente, por su tratamiento técnico-jurídico. Sin olvidar las bases eclesiológicas y pastorales de este Derecho, la obra se significa por la aplicación del método jurídico a su estudio de forma que la materia que de ella se recoge es objeto de un enfoque y una sistemática en armonía con el método habitualmente utilizado por los juristas en el estudio de sus respectivas ramas. El mismo Maldonado escribía en otra ocasión: «Debe, pues, respetarse en la labor de los canonistas su material propio, pero ha de tratarse al modo de los juristas. Sin olvidar que ésta de juristas es una categoría común, por encima de la de canonistas y civilistas, y que abarca a las



dos» (en la presentación de mi obra sobre «Separación conyugal»). Ello es especialmente importante sobre todo cuando se trata de una obra destinada primordialmente a los estudiantes de las Facultades civiles de Derecho, donde el Derecho canónico es una disciplina más que han de conocer dentro del panorama del mundo del Derecho y donde el maestro del Derecho canónico tiene la difícil misión de presentar este Derecho en armonía con el resto de los estudios y salvar esa distancia que en una primera observación pudiera mediar entre el canónico y los demás órdenes jurídicos, acercándolo a una mentalidad y formación forjadas en el estudio de los Derechos estatales, primordialmente.

Si estas son las características que hemos creído preciso consignar, debemos referirnos ahora a la sugestiva concepción de la teoría general del Derecho canónico que no se agota con la hermética exposición de unas normas generales inspiradas en el libro primero del *Codex* siquiera sea completada con la doctrina general de la persona física y moral, sino que se abre a más amplios horizontes cuales son el de las relaciones entre el Derecho canónico y otros Derechos: los Derechos estatales y los Derechos de otras comunidades religiosas. Teoría general que se articula en cinco grandes capítulos: 1) El Derecho canónico. 2) Las normas jurídicas canónicas. 3) Las relaciones jurídicas canónicas. 4) El Derecho canónico y el Derecho del Estado. 5) El Derecho canónico y los otros Derechos religiosos.

Sin que podamos ir señalando los puntos más importantes de cada uno de estos capítulos, por lo que respecta a los dos primeros nos contentaremos con decir que en el capítulo inicial se sientan las bases doctrinales para la justificación de un Derecho en la vida de la Iglesia, mientras que en el segundo, además de una sumaria exposición de las fuentes canónicas reguladas por el *Codex* se contiene una síntesis muy lograda de una teoría general de los concordatos en sintonía con los modernos estudios del Derecho concordatario. La visión que el profesor Maldonado nos ofrece del concordato es una visión dinámica y unitaria. Dinámica porque da a conocer la forma en que a través del concordato actúan conjuntamente las dos potestades y la forma en que funciona la norma concordada en el plano de los respectivos ordenamientos. Unitaria porque las diversas fases del proceso concordatario y los cauces de su aplicación responden a unos principios básicos que lo estructuran en una institución. Los términos concordato-norma y concordato-convenio; concordato y ley concordada, cláusulas contractuales y cláusulas normativas, complejo concordatario, etc., reciben su adecuada explicación en esta acertada síntesis. En su especial forma de concebir el concordato, el autor se sitúa en la línea monista. En punto a la naturaleza jurídica del concordato nos ha producido especial satisfacción (acaso por venir a confirmar lo que yo he escrito en un trabajo en homenaje al profesor Giménez Fernández) la afirmación de que el concordato tiene «significación propia» y que «no es un tratado internacional» (pág. 80). A este respecto, las consideraciones del autor son dignas



de la mejor atención: «Tan no está la Iglesia dentro de la comunidad jurídica de las naciones, ni el concordato dentro del Derecho internacional, regulador de esta comunidad, que es perfectamente posible que se entablen unas relaciones entre la Iglesia y esa comunidad jurídica internacional, no como relación entre un miembro y el todo, sino como relación entre dos entes por completo diferentes, no sólo externo el uno al otro, sino incluso de dos órdenes distintos, espiritual y temporal» (pág. 81). Y más adelante: «Esto planteará un nuevo problema: el de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho internacional, ambos universales, y una nueva posibilidad: la de que lleguen a existir convenios entre la Iglesia y la comunidad jurídica de los Estados, que también estarán insertos en los principios superiores de Derecho divino, que determinan las relaciones entre el orden político temporal y el orden eclesiástico espiritual» (pág. 82). De esta forma queda abierta una importante cuestión de «Derecho público», la de las relaciones de la Iglesia con la propia comunidad internacional desde el punto de vista jurídico.

Sobre el capítulo tercero («las relaciones jurídicas canónicas») haremos solamente una observación. Prácticamente abarca, si prescindimos de la doctrina de las fuentes, toda la materia referente a la parte general del Derecho canónico y viene a ser un modelo de construcción jurídica donde se estudian muy diversos elementos integrándolos en la categoría dogmática de la relación jurídica. Examinado este capítulo se comprueba que el peculiar enfoque del autor no carece de originalidad y de acierto porque viene a constituir un interesante paradigma para la colocación sistemática de muchas instituciones y conceptos para los cuales era difícil encontrar su lugar adecuado en una exposición general debidamente elaborada. Y así vemos que las potestades eclesiásticas, potestad de orden y de jurisdicción, como la teoría del oficio eclesiástico se estudian en aquellas relaciones jurídicas cualificadas por actuar en ellas la potestad eclesiástica. En la teoría del sujeto, se estudian aspectos tan sugestivos como son la declaración de los derechos subjetivos, los derechos fundamentales de la persona humana, la tutela de los derechos subjetivos, etc. En el objeto de la relación jurídica encuentra su tratamiento el tema de los *bona spiritualia, bona temporalia* y *bona sacra*. Por último, en la teoría del acto jurídico, entre otros aspectos, se estudian las características del acto canónico administrativo, los «actos legítimos»; y la cuestión del tiempo y de su computo se considera, como es correcto, en su relación con los actos jurídicos. En resumen, este capítulo tercero constituye una importante aportación al estudio de la parte general del Derecho canónico por el grado de su elaboración técnico-jurídica que lo sitúa en la línea ya cultivada por Ciprotti y superándolo, a veces, en cuanto a perfección sistemática.

En un volumen dedicado a juristas civiles no podía faltar la consideración de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho estatal. Es lo que se estudia en el capítulo cuarto. Aunque en él estudia el tema predomi-



nantemente desde el punto de vista jurídico-formal para desembocar en la teoría del Derecho eclesiástico del Estado, no se olvida la exposición de los principios doctrinales referentes a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, señalando la función que en la elaboración de esta doctrina desempeña la declaración conciliar sobre la libertad religiosa, cuyas líneas fundamentales estudia sucintamente. Para el profesor Maldonado «El Concilio Vaticano II, con su declaración sobre la libertad social y civil *in re religiosa*, ha hecho que el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado tenga que ser enfocado desde un ángulo diferente. Ahora, más que contemplar la existencia de una *potestas in temporalibus* de la Iglesia y el alcance que deba atribuírsele, habrá que examinar la necesidad del respeto a la libertad religiosa por parte del Estado y la extensión que haya de tener, con lo cual la nueva pieza de la libertad civil en materia religiosa queda constituida en eje de la construcción, que desplaza así su centro de gravedad desde el lado eclesiástico al estatal, y las fórmulas conciliares han de ser el texto básico de la doctrina. Por otra parte, se afirman unos principios que son válidos para las relaciones de cualquier Estado con todas las posibles Iglesias y comunidades religiosas, no sólo con la verdadera Iglesia de Cristo, y aunque no dejan de mantenerse además unos fundamentos doctrinales que sólo son aplicables a ella, no llegan a expresarse consecuencias prácticas que se concreten en una diferencia de trato por tales razones. La teoría católica actual sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado ha de tener, pues, al presente como clave la doctrina de la libertad religiosa, tal como ésta declara en el documento del Concilio, que ha dicho que tal libertad es el principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil» (págs. 156-157). Más detenidamente estudió el autor estos problemas en su colaboración al volumen en homenaje al profesor Giménez Fernández.

Un último capítulo de los dedicados a la parte dogmática se sitúa abiertamente en la línea posconciliar que denotábamos más arriba: El Derecho canónico y los otros derechos religiosos. Ello constituye una atractiva novedad en un manual de Derecho canónico. Los documentos conciliares sobre libertad religiosa y sobre ecumenismo (no sólo en su letra sino también por cuanto significan la postura de la Iglesia hacia otras religiones) contienen una serie de principios y declaraciones llamados a producir importantes repercusiones jurídicas, como pueden ser el reconocimiento de estas organizaciones religiosas como fuentes de Derecho así como las relaciones entre los diversos derechos confesionales. Intuyendo este panorama, el autor no ha querido prescindir de su consideración, ofreciendo los rasgos jurídicos más salientes de las grandes religiones y de las Iglesias y comunidades cristianas separadas y apuntando los fundamentos de un posible derecho «interconfesional», del que ya existen muestras en el propio Código canónico. De esta manera el autor viene a desbordar los límites en que habitualmente se desenvuelven los canonistas (al menos en aquellos países en que la extensión de las confesiones re-



NUEVO MANUAL DE DERECHO CANONICO

ligiosas no impone el tratamiento conjunto de varios derechos confesionales) para contemplar también la existencia de unos derechos religiosos, a parte del canónico, y que pueden representar una fractura más en el monismo y hermetismo jurídico estatal. En resumen, la lectura de este capítulo hace pensar en un Derecho comparado y en un Derecho internacional aplicado al mundo del derecho religioso.

No queremos incurrir en la tentación de dar a la parte histórica la misma extensión que insensiblemente han alcanzado nuestras reflexiones anteriores. Hemos de limitarla, acaso pensando que no faltarán críticas y notas (sobre todo en revistas históricas) que presten la merecida atención a esta segunda parte. Su valor principal es el de ofrecer una síntesis a nivel de manual universitario del desarrollo histórico del Derecho canónico, no limitándose a una exposición de las colecciones canónicas, cosa tan frecuente en los manuales, sino examinando aquellas instituciones más salientes de cada época y situando unas y otras, colecciones e instituciones, en la significación de su entorno histórico. Partiendo de la periodificación que ya diseñó en otro momento y de las líneas metodológicas que el autor dejara trazadas en aquella ocasión («Investigación y elaboración del Derecho canónico»; volumen correspondiente a la V Semana española de Derecho canónico) se ofrece el recorrido histórico del Derecho canónico, con sus problemas, sus características, sus elementos de formación, sus fuentes. Hay, además, en todo ello un matiz muy importante: la funcionalidad del Derecho canónico como elemento histórico de formación del Derecho estatal, así como el de las relaciones históricas entre los derechos civiles y el canónico. De ahí que la publicación de esta parte histórica haya venido a constituir una ayuda muy apreciable para el profesor universitario que quiere ofrecer unas líneas históricas para cuyo cometido existían pocos instrumentos pedagógicos de carácter elemental y de planteamiento moderno.

ALBERTO BERNÁRDEZ

